

Newsletter

Lagares Abogados

Actualidad normativa y jurisprudencial



Contenido

Ley de Arrendamientos	2
Glosario jurídico	2
Guía de actuación para concurso de acreedores	3
Protección a los inversores	4
Blanqueo de capitales	6
Secreto Empresarial	7
Contratos de crédito inmobiliario	10

Lagares Abogados

C/ Canalejas, 29. 35003- Las Palmas de Gran Canaria.

Tfn: 928 38 21 48

secretaria@lagares-abogados.com

Visite nuestra página Web:

www.lagares-abogados.com


LAGARES
ABOGADOS

Lagares Abogados aporta la última actualidad en materia jurídica, a fin de mantenerle informado de los cambios en esta materia.

La Newsletter de este mes incluye un análisis de las modificaciones en la Ley de Arrendamientos, y cómo afectan estas modificaciones a los contratos de alquiler, así como las novedades en regulación de los contratos de crédito inmobiliario.

Dentro de la serie de artículos, abordamos también los aspectos prácticos de cómo afrontar el proceso concursal, analizando las diferencias entre un concurso voluntario de acreedores y un concurso necesario de acreedores, indicando pautas a seguir en ambos casos.

En un apartado especial, abordamos los efectos de la nueva Ley de Secretos Empresariales y cómo tomar medidas cautelares.

Además, recopilamos otra serie de novedades legislativas en el ámbito del derecho mercantil.

II MODIFICACIONES EN LA LEY DE ARRENDAMIENTOS.

Descripción genérica: Real Decreto Ley modifica la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos (LAU), introduce las siguientes modificaciones que afectan a los contratos del alquiler.

Aspectos relevantes:

Se amplía el plazo de prórroga obligatoria de los contratos de arrendamiento de vivienda **de 3 a 5 años (o 7 años si el arrendador es persona jurídica)**. Es decir, aumenta el plazo legal mínimo en el que el inquilino puede permanecer en la vivienda arrendada.

Se amplía el plazo de prórroga tácita **de 1 a 3 años**. Se trata del plazo temporal por el que se amplía el contrato una vez transcurrido el periodo de prórroga obligatoria, en el caso de que el arrendador o el arrendatario no manifiesten su voluntad de no renovarlo.

Se limitan las garantías adicionales a la fianza, hasta un máximo de dos mensualidades, salvo que se trate de contratos de larga duración. De esta forma, se limita la carga económica que en ocasiones genera al inquilino la firma de un nuevo contrato, a través de un aval o depósito bancario que se suma a la cuantía de la fianza.

Se facilita la adopción de acuerdos entre el propietario y el inquilino para la renovación o mejora de la vivienda en el transcurso de un mismo contrato de arrendamiento.

Se establece que los gastos de gestión inmobiliaria y formalización del contrato correrán a cargo del arrendador, cuando este sea persona jurídica (una sociedad o empresa), salvo aquellos gastos en los que se haya incurrido por iniciativa directa del arrendatario.

Se mejora y aclara la remisión de los contratos de alquiler turístico de vivienda a la normativa sectorial turística que resulte aplicable.

GLOSARIO JURÍDICO

BLANQUEO DE CAPITALES. Adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de determinadas actividades delictivas o de participación en ellas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Se consideran operaciones de blanqueo igualmente las consistentes en ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generan se desarrollen en el territorio de otro Estado.

ADEHALA. Aquello que se da de gracia o se fija como obligatorio sobre el precio de aquello que se compra o toma en arrendamiento. Aquello que se agrega de gajes o emolumentos al sueldo de algún empleo o comisión.

ARBITRAJE. Proceso adjudicativo informal en el que una tercera persona (interventora neutral) recibe la prueba que presentan las partes en conflicto y a base de dicha prueba emite una decisión o laudo. El laudo puede ser vinculante, es decir, obligatorio para las partes, o no vinculante en cuanto puede ser rechazado por alguna de ellas. Aunque es discrecional de las partes someterse a arbitraje, a diferencia de otros métodos de solución de conflictos, ellas pueden pactar la obligatoriedad de someterse al proceso de arbitraje así como la del laudo que el árbitro emita. Se distingue de la mediación y de la evaluación neutral de casos.

Concurso de acreedores.

QUÉ ES Y CÓMO AFRONTAR EL PROCESO CONCURSAL.

Guía para presentación del concurso voluntario de acreedores de una persona jurídica.

Conscientes de la presión que las asesorías fiscales soportan en estas fechas, proponemos en este artículo la revisión jurídica de una figura que puede ayudar a los profesionales del sector cuando detectan una posible insolvencia de las entidades a las que asesoran, el concurso de acreedores. Consideramos que, pese a su popularidad durante la última crisis, sigue siendo el vehículo jurídico más desconocido en su funcionamiento, y nos detenemos en él porque consideramos que, pese a todo, es la forma más efectiva de superar una crisis económico-financiera.

Con motivo del depósito de cuentas anuales y de la presentación del modelo de sociedades, tanto los asesores fiscales como los propios administradores sociales pueden detectar el estado de insolvencia inminente de la empresa. Desde luego, nuestra primera asistencia se centrará en detectar las causas de dicha insolvencia, y la reflexión y actuación necesaria para evitar posibles responsabilidades de los gestores de la sociedad.

Posteriormente, hay que documentar dicha insolvencia a los efectos de registrar de forma efectiva la relación de deudas y acreedores e ir preparando de esta manera la documentación necesaria para la presentación del concurso:

Supuestos en que se puede presentar un concurso necesario de acreedores

¿A qué llamamos concurso necesario?
Usted, como acreedor, ostenta un crédito que puede reclamar a su deudor, pero éste

relación de actividades de la empresa en curso; inventario de bienes y derechos (que incluirá su valor y sus cargas) y la relación de los acreedores de la sociedad (con identificación de posibles procedimientos judiciales en curso, que será necesario para obtener, en su caso, la suspensión de ejecuciones), las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios, entre otros. Esta documentación nos ayudará a diseñar la memoria económica y jurídica que debe acompañar la solicitud de concurso de acreedores ante el Juzgado de lo Mercantil.

Pero la cuestión principal es ¿qué efectos tiene dicha presentación ante el Juzgado de lo Mercantil? El principal es que todos los créditos existentes a fecha de registro de la solicitud del concurso ante el Juzgado quedan integrados en la masa pasiva del concurso y únicamente se abonarán en el caso de que se llegue a un convenio con dichos acreedores. En el supuesto de no alcanzar dicho convenio, la sociedad liquidará sus activos para abonar sus créditos. La empresa, por tanto, libera la tesorería y únicamente podrá pagar los créditos que surjan del desarrollo de su actividad, los créditos contra la masa, con lo que se proporcionará el suficiente oxígeno para continuar con el desarrollo de su actividad económica.

incumple, y, es más, lo hace de manera generalizada: tiene deudas con otros proveedores, con las entidades bancarias,

con las administraciones públicas, etc. En este caso, y con algunos requisitos a cumplir, se puede solicitar el concurso necesario de su deudor. Las ventajas son obvias, el crédito que usted ostenta y que le resulta imposible cobrar se privilegia en el seno del concurso y puede obtener su cobro, generalmente, a través de la liquidación de los bienes de la entidad deudora.

¿Cuándo podrá realizar dicha solicitud? El primer caso es cuando se ostenta un título por el cual se haya despachado ejecución o apremio, en un previo procedimiento judicial, sin que la ejecución haya tenido efecto, es decir, que del embargo no resultasen bienes libres bastantes para el pago. También cuando se

pueda acreditar: el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor; la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor; o el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes; o, el incumplimiento de pagos de obligaciones tributarias o de la Seguridad social.

Obviamente, por sus requisitos no es una figura jurídicamente sencilla, siempre habrá que ponderar los requisitos y ventajas del caso concreto. Pero si se cumplen dichos presupuestos y se aplica a su debido tiempo, el concurso necesario consigue un efecto extraordinario a la hora de dar prelación al crédito que reclamamos al deudor.

II INCREMENTO DE LA PROTECCIÓN A LOS INVERSORES FINANCIEROS.



El pasado 28 de diciembre se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1464/2018, de 21 de diciembre que desarrolla la normativa de valores e inversión española.

El dictado de este Real Decreto obedece a la necesidad de culminar la adaptación de nuestra legislación al marco regulatorio europeo asentado por la conocida como MIFID II o MIFIR.

A efectos prácticos, debe destacarse que estos cambios legislativos propiciados desde el seno

de la Unión Europea buscan, entre otros objetivos, asegurar unos altos niveles de protección a los inversores en productos financieros y, en especial, a los inversores minoristas.

En esta reseña nos centraremos en las modificaciones que introduce este último Real Decreto en relación con el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y las demás entidades que prestan este tipo de servicios.

En particular, la disposición final cuarta del Real Decreto se encarga de la modificación de dicha normativa que afecta de forma generalizada a la regulación hasta ahora existente.

Sin perjuicio de las numerosas modificaciones introducidas, resultan especialmente interesantes las referidas a la clasificación de

los clientes y las normas de conducta aplicables, pues se trata de elementos de gran impacto directo en el inversor y en su protección y de los elementos que han originado controversia judicial en los últimos años como consecuencia del incremento de la litigiosidad aparejada a los productos de inversión y su comercialización o asesoramiento en la inversión.

La nueva regulación, en vigor desde el 17 de abril, condensa y clarifica la más estricta en

relación con la clasificación de los clientes y esencialmente con el tratamiento como profesional de clientes minoristas.

De este modo, se mejora la técnica normativa hasta ahora presente en la reglamentación de las empresas de servicios de inversión que se componía de continuas remisiones a la Ley del Mercado de Valores, de forma que ya se contempla en la norma el elenco de requisitos que determinan el carácter profesional de un inversor (volumen de activo, recursos propios, cifra anual de negocios), así como los requisitos que han de concurrir en los clientes minoristas para que puedan ser tratados como profesionales (frecuencia y volumen de operaciones, tamaño de la cartera de inversión y desempeño de cargo en el sector financiero).

Asimismo, se hace hincapié en la necesaria clasificación de los clientes como mecanismo para la adecuada protección al cliente y ello mediante la trasposición de específicas obligaciones de información y su adecuado

seguimiento por la empresa de servicio de inversión.

Adicionalmente, el marco de protección al cliente se completa con el desarrollo de un mecanismo previo de adecuación del producto

al cliente, de forma que los productos financieros se diseñen tomando en consideración las características de los clientes potenciales y así se dirija la distribución de los mismos a clientes de perfil adecuado.

En definitiva, se trata de mejorar la adecuación de los productos financieros al perfil de cliente, incluso con anterioridad a la fase de comercialización.

Esta cuestión resulta de interés para reforzar la vigilancia del sistema que vienen ejerciendo no solo los organismos reguladores, sino en los últimos años y como consecuencia del incremento de la litigiosidad asociada a los productos financieros y de inversión y entendemos que se configurará como un control adicional a la comercialización de estos productos, pues las entidades deberán acreditar la adecuación del producto al perfil de cliente que corresponda o, en su caso, el consentimiento informado prestado por dicho sujeto.

Así, conviene estar atento al despliegue de la diligencia y obligaciones que se imponen a las entidades prestadoras de servicios de inversión y ante la duda de su acomodo legal, revisar la operatividad y, en su caso, la pertinencia del ejercicio de las acciones o reclamaciones que correspondan al cliente.

|| BLANQUEO DE CAPITALES



Actualización sobre la obligación de Registro de prestadores de servicios a sociedades, ¿cómo afecta a los abogados, asesores fiscales y resto de asesores externos de empresas?

La Disposición Adicional Única de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que fue introducida por el Real Decreto-Ley 11/2018 de 31 de agosto, dejó entre los profesionales del sector de empresas un reguero de obligaciones que no se ha acompañado, por ahora, de un desarrollo práctico, pero que sin embargo, su incumplimiento lleva aparejada la correspondiente sanción pecuniaria.

Conforme a dicha Disposición Adicional, las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.0)¹ deberán:

1. Previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.
2. Si ya estuvieran realizando dichas actividades, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse, es decir, el 04 de septiembre de 2019.

3. Si ya estuvieran realizando dichas actividades, y ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley.

Además, las personas jurídicas, como las sociedades profesionales limitadas, deberán presentar una serie de declaraciones o manifestación de orden interno ante los correspondientes Registros. Así, se debe presentar una manifestación sobre quiénes son sus titulares reales (e ir actualizando en caso de cambio); y, para el caso de que no lo recoja sus normas reguladoras, tienen la obligación de depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, salvo que sean personas físicas profesionales.

Como hemos dicho al principio de este artículo, el incumplimiento de dichas obligaciones tendrá la consideración de infracción leve.

Entre estas obligaciones, se incluye una que consideramos discutida, discutible, y que puede afectar (en el ámbito de los abogados) al secreto profesional. Aunque disfrazada de obligación de tipo censal, se trata de un entramado complejo de declaraciones con datos extremadamente sensibles en relación al asesoramiento jurídico y fiscal, cuya obligación roza (esperamos el desarrollo de la Orden ministerial) el deber constitucional del secreto profesional:

- a) *Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.0) de esta ley.*
- b) *Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.*

- c) *Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.*
- d) *Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.*
- e) *Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.*
- f) *En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del*

que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

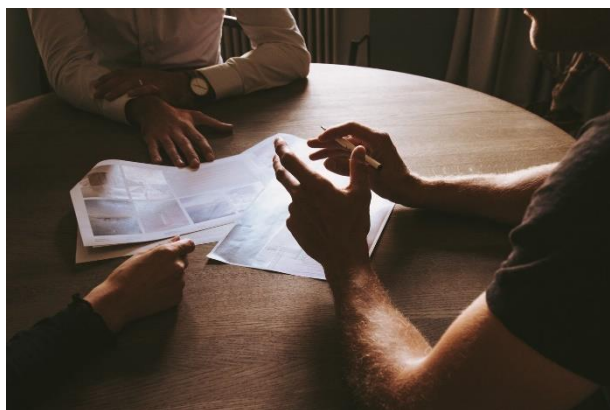
Esta obligación incluye a las personas físicas profesionales, salvo en el apartado f).

Todas estas nuevas obligaciones para los despachos de abogados, los asesores fiscales, consultores, etc., están pendientes, a fecha de emisión de este newsletter, de que por parte del Ministerio de Justicia se ponga a disposición el correspondiente formulario preestablecido y que por parte del Registro Mercantil se den de alta las instancias necesarias. De hecho, desde el Ministerio nos han informado al no estar aprobada la ley de cobertura aún no se ha construido tal formulario.

Haremos el correspondiente seguimiento y les mantendremos informados durante estos meses.

Especial "Ley de secretos empresariales"

¿QUÉ SABE SOBRE LA LEY DE SECRETOS EMPRESARIALES?



El pasado día 13 de marzo entró en vigor la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que traspone al derecho español la Directiva (UE) 2016/943 (LCEur 2016, 842).

La ley viene a llenar un vacío apreciable en lo que modernamente puede entenderse como secreto empresarial, aquellos intangibles empresariales que no son objeto de protección por normas específicas como la Ley de Patentes, Ley de Marcas o de la Propiedad Intelectual.

Sus aspectos más relevantes:

1. Definición de secreto empresarial:

Es secreto empresarial cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que no sea generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
- b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y

c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.

Nótese la importancia del apartado c), que obliga a la empresa a tomar las medidas adecuadas respecto de esa información o conocimiento si pretende obtener la protección que la ley ofrece.

2. Obtención lícita e ilícita del secreto empresarial.

La ley contiene una definición en cierta abierta o consuetudinaria de lo que ha de entenderse por obtención ilícita y, acto seguido, un catálogo de obtenciones que en todo caso se reputan lícitas.

Así, se reputan ilícitas la obtención de informaciones o conocimientos de una empresa cuando, sin consentimiento de su titular, se lleve a cabo mediante:

- a) El acceso, apropiación o copia no autorizadas de documentos, objetos, materiales, sustancias, ficheros electrónicos u otros soportes, que contengan el secreto empresarial o a partir de los cuales se pueda deducir; y
- b) Cualquier otra actuación que, en las circunstancias del caso, se considere contraria a las prácticas comerciales leales.

Como puede apreciarse, el apartado b) introduce un “numerus apertus” sobre los medios que, de usarse, configuran una obtención ilícita de esa información o conocimiento secreto.

Y, como se decía más arriba, la Ley pasa después a enumerar supuestos de acceso al secreto que no se reputarán en ningún caso obtención ilícita:

- a) El descubrimiento o la creación independientes;
- b) La “ingeniería inversa”.

c) [la que resulte de]El ejercicio del derecho de los trabajadores y los representantes de los trabajadores a ser informados y consultados

d) Cualquier otra actuación que, resulte conforme con las prácticas comerciales leales (por ejemplo, transferencia o cesión y la licencia contractual del secreto empresarial)

e) Cuando bien la Ley española, bien la europea, exija o permita tal obtención.

3. La utilización o revelación ilícita de un secreto empresarial.

Se reputa tal cuando:

- a. las realice quien:
 - i. haya obtenido el secreto empresarial de forma ilícita
 - ii. quien haya incumplido un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de no revelar el secreto empresarial,
 - iii. o quien haya incumplido una obligación contractual o de cualquier otra índole que limite la utilización del secreto empresarial.

b. Cuando, fuera de los casos anteriores, la persona que las realice, en el momento de hacerlo, sepa o, en las circunstancias del caso, debiera haber sabido que obtenía el secreto empresarial directa o indirectamente de quien lo utilizaba o revelaba de forma ilícita según lo dispuesto en el apartado anterior.

A su vez, la producción, oferta o comercialización de mercancías infractoras o su importación, exportación o almacenamiento con tales fines constituyen utilizaciones ilícitas de un secreto empresarial cuando la persona que las realice sepa

o, en las circunstancias del caso, debiera haber sabido que el secreto empresarial que incorporan se había utilizado de forma ilícita en el sentido ya mencionado.

Y se reputan mercancías infractoras “aquellos productos y servicios cuyo diseño, características, funcionamiento, proceso de producción, o comercialización se benefician de manera significativa de secretos empresariales obtenidos, utilizados o revelados de forma ilícita”.

4. Acciones de protección.

Las acciones legales de protección van desde las declarativas (que se reputa tal acto violación del secreto profesional) hasta las interdictivas (que se cese en la actividad violadora o se prohíba la que se planeaba), pasando por las de decomiso o incautación, tanto de los secretos en sí como de las mercancías, de forma que estas últimas puedan ser atribuidas legalmente (transferencia de propiedad) a la empresa perjudicada y, finalmente y en todos los casos, de indemnización y de publicación de la sentencia, con la reserva evidente de no publicar los datos del secreto empresarial en sí.

No cabe el ejercicio de las acciones previstas por la Ley cuando los actos de obtención, utilización o revelación de un secreto empresarial se produzcan:

- a) En ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información
- b) Con la finalidad de descubrir, en defensa del interés general, alguna falta, irregularidad o actividad ilegal que guarden relación directa con dicho secreto empresarial;
- c) Cuando los trabajadores lo hayan puesto en conocimiento de sus representantes, en el marco del ejercicio legítimo por parte de estos

de las funciones que tienen legalmente atribuidas por el Derecho europeo o español, siempre que tal revelación fuera necesaria para ese ejercicio;

- d) Con el fin de proteger un interés legítimo reconocido por el Derecho europeo o español.

La ley prevé las cruciales medidas cautelares.

Será territorialmente competente para conocer de las acciones previstas en esta la Ley el Juzgado de lo Mercantil correspondiente al domicilio del demandado o, a elección del demandante, el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde se hubiera realizado la infracción o se hubieran producido sus efectos.

5. Transmisión de los secretos empresariales.

La Ley declara que el secreto empresarial es transmisible y que:

- a) Caben las situaciones de indivisión.
- b) Caben licencias exclusivas o no exclusivas, y:
 - a. se presumen las segundas salvo que se diga lo contrario.
 - b. Concedida una licencia exclusiva, se presume que el titular ha cedido la posibilidad de usar él mismo el secreto, salvo que el contrato diga otra cosa.
 - c. El titular de una licencia contractual no podrá cederla a terceros, ni conceder sublicencias, a no ser que se hubiere convenido lo contrario y estará obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar la violación del secreto empresarial.

II CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO.



Descripción genérica: ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Condiciones de aplicación de la LCCI. Primer nivel de concreción. Elementos que deben concurrir de forma necesaria.

Elemento subjetivo:

Prestamista: persona física/jurídica que realice con carácter profesional la actividad de concesión de este tipo de créditos. Se incluye al prestamista ocasional, **siempre que otorgue el préstamo con una finalidad exclusivamente inversora.**

Prestatario: persona física, con independencia de su actividad, aunque se trate de empresario y aunque el préstamo estuviera relacionado con esa actividad económica. A la inversa, quedan fuera todas las personas jurídicas, aunque excepcionalmente alguna pudiera merecer la consideración de consumidor.

Sobre la posición en el contrato y el fiador/garante: la persona física puede intervenir como prestatario, fiador o garante, en cualquiera de esas posiciones. Es decir, aunque el deudor sea una persona jurídica que actúe en ejercicio de su actividad empresarial, **será CCI si el fiador/garante es persona física**, y se reúnen las demás condiciones necesarias. Ahora bien, calificado como tal CCI, la LCCI se aplica a todo el bloque contractual, tanto el contrato principal, como el de garantía.

Elemento objetivo:

Operaciones de crédito en sentido amplio, tanto de crédito como de préstamo. Se ha de tener en cuenta que las disposiciones de la LCCI también se aplican a los supuestos de subrogación activa/pasiva y de novación.

Segundo nivel de concreción. Debe concurrir adicionalmente **uno de estos dos requisitos:**

1. Por la naturaleza de la garantía

- I. Garantía hipotecaria: Que se trate de una garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial.
- II. Uso residencial: Inmueble que pueda servir de alojamiento a las personas, una vivienda, pero no necesariamente la vivienda habitual o familiar. Cualquier vivienda sirve, como una vivienda de vacaciones, o una vivienda comprada o como inversión, o para alquilar, para instalar un despacho profesional, etc..
- III. Garaje/trastero: Inmueble para uso residencial aquellos elementos tales como trasteros, garajes, y cualesquiera que sin constituir vivienda como tal cumplen una función doméstica.
- IV. Irrelevancia de la finalidad del préstamo: cualquier finalidad, aunque claramente no se trate de un crédito para el consumo.

2. Por la finalidad del crédito

Porque no hay garantía, se han de cumplir requisitos adicionales:

Negativo: Que el propietario / fiador /gerente, uno cualquiera de ellos, sea un consumidor, es decir, que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, aunque en las demás concurra que sí actúen guiadas por ese propósito.

Positivo: Que el préstamo / crédito tenga por finalidad adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir.

Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario. Entrará en vigor el 16 de junio de 2019.

ALTHAY



Contacta con nosotros para conocer más detalles.

Restaurante en zona turística.

Traspaso de restaurante

Restaurante en pleno funcionamiento, ubicado en Playa de Mogán, integrado en un entorno reposado de jardines.

Cuenta con una terraza de 96 m², totalmente limitada por vallas y por un toldo, un espacio interior donde se encuentra una cocina equipada y aseos

Todas las facilidades para invertir en un negocio en marcha y con resultados positivos.

Visita la web: www.althay.org

